

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente se cobran en las suscripciones de semestre y año.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los Juzgados sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Abril)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.ª REGIÓN

ANUNCIOS

A las doce del día 16 de Mayo próximo, tendrá lugar en la Alcaldía de Villazuso la subasta de dos esteros de leña, procedentes de corta fraudulenta del «Monte grande», de Villavieja, bajo el tipo de tasación de 2.50 pesetas; la que está depositada en poder del Presidente de la Junta administrativa del referido pueblo de Villavieja.

León: 10 de Abril de 1906.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

A las doce del día 16 de Mayo próximo, tendrá lugar en la Alcaldía de Gradillas la subasta de dos robles, procedentes de corta fraudulenta del monte «Gamosal y agregados», de San Bartolomé, bajo el tipo de tasación de 2.25 pesetas; los que se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del mencionado pueblo de San Bartolomé.

León: 10 de Abril de 1906.—El Delegado de Hacienda, Morales.

Audiencia provincial de León

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presentado escrito con fecha veintidós de Mayo del año anterior por D. Sinforiano Blanco, vecino de esta ciudad, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por la Delegación de Hacienda de esta provincia en cuatro de Marzo del mismo año, por la que se le obligó á matricularse con arreglo al número trece, clase tercera, tarifa primera del vigente Reglamento de Industrias, cuya cuota importa trescientas treinta y siete pesetas anuales, y se le condenó al pago de otra igual cantidad, suponiéndole defraudador á la Hacienda pública por hallarse matriculado en el número segundo, clase primera, tarifa cuarta, de dicho Reglamento. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de esta anuncio en el Boletín Oficial para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Dado en León á tres de Abril de mil novecientos seis.—El Presidente, Ignacio Vilez.—Por mandado de S. S.: El Secretario, Evelio Mateo.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en término de quince días en Secretaría, las relaciones de altas y bajas para la formación del apéndice que ha de servir de base para el año de 1907; debiendo advertir que no se hará traslado alguno de dominio si no se justifica en debida forma haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Santa Colomba 7 de Abril de 1906.—El Teniente Alcalde, Tomás Biaz.

Aldaldía constitucional de Santa María de Ordás

Los terratenientes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán dentro del plazo de quince días las relaciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten hallarse inscritas en el registro de la propiedad del partido.

Santa María de Ordás á 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Alvarez

Aldaldía constitucional de Villazuso

Se abre el plazo de quince días para la presentación de relaciones de altas y bajas del apéndice al amillaramiento para 1907, requisitadas en forma legal.

Villazuso 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Isidro del Blando.

Aldaldía constitucional de Camponaraya

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este Ayuntamiento, presentarán las oportunas relaciones en término de quince días, para llevarlas al apéndice al amillaramiento para 1907.

Camponaraya 30 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro de Prada.

Aldaldía constitucional de Valtaras

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, en papel correspondiente, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndose que no se admitirá ninguna relación que no se justifique haber pagado los derechos á la Hacienda.

Valtaras 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Benito Varela.

JUZGADOS

D. Pedro Pardo Lestra, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cándido Alvarez Tascón, de 30 años de edad, casado, jornalero, con instrucción, hijo de Juan y Florentina, natural y vecino de Nacedo de Cuñeño, Ayuntamiento de Valdepliego, en este partido judicial, á fin de que comparezca en este Juzgado, dentro del plazo de diez días, al objeto de constituirse en prisión, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, referentes á la causa seguida contra el mismo por el delito de hurto de herramientas; bajo apercibimiento, de que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarada rebeldía y se parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez, escargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de este partido, en caso de ser habido.

Dado en La Vecilla á 6 de Abril de 1906.—Pedro Pardo Lestra.—Por su mandado, L. Emilio M.ª Solís.

D. Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo García Brillos, de 14 años de edad, comerciante y domiciliado con sus padres en Forchils de Aliste, y natural de Santa Elena, partido de La Bañeza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de León, comparezca en este Juzgado, á ser indagado y practicar otras diligencias en causa por robo de géneros en el comercio de D. Lucio Abad, de San Justo de la Vega, la noche del 28 de Diciembre de 1904.

Al propio tiempo, ruego y escargo á las autoridades civiles y mili-

tares, y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de sí chusquets, pudiendo, en caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Astorga á 2 de Abril de 1908.—Padre María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias

EDICTO

Don Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción y primera instancia de este partido de Ponferrada.

Hago saber por el presente edicto: Que por no haberse presentado por tor en la subasta celebrada para la venta de los efectos y fincas que á continuación se reseñan, para hacer factivas las costas originadas en la causa sobre lesiones, contra Gabriel Galarraga González y Nemésio González Cancia, vecinos de Yebrá, se ha acordado con el diez por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, según el artículo 1.501 de la ley de Enjuiciamiento civil, la venta en pública subasta de dichos bienes, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 12 de Mayo próximo, y hora de las once.

Bienes embargados como de la propiedad de Gabriel Galarraga González

Una casa, de alto y bajo, en el sitio de Peña Llana, término de Yebrá, mide 24 metros cuadrados, que nada entrado, á la derecha, Placido Becerra; por la izquierda, lugar con cejil; espalda, calle; tasada porcialmente en 150 pesetas.

Otra casa cuadrada, que mide 28 metros; linda por la derecha, era de Felipe Alvarez; izquierda, cuadro de Ramón Blanco; espalda, más de José Alvarez Vaillo, al sitio que llaman el Cuadrante, término de dicho pueblo; tasada en 150 pesetas.

Un huerto, que linda al Naciente, Francisco Rodriguez; M., Fernando de Voces; P., Balomero López; N., Victorino Blanco, al sitio que llaman la Dehesa, y mide 36 centiáreas; tasado en 2 pesetas 30 céntimos.

Otro huerto, con árboles, mide 60 centiáreas, en casa del monte; linda al Naciente, con Francisco Rodriguez; M., Teodora Galarraga; P., con senda, y N., Teodora Galarraga; tasado en 5 pesetas.

Otro regadío, en el Estremadero, mide 48 centiáreas; linda al Naciente, José Calvo; M., Ambrosio González; P., Manuel Vega, y N., Filadelfo González; tasado en 10 pesetas.

Un prado, al sitio de Uced, mide 4 áreas; 48 centiáreas; linda Naciente y N.; monte; M., Manuel Vega, y Poniente, presa; tasado en 50 pesetas.

Otro prado, á la Polienza, mide 60 áreas, 80 centiáreas; linda al Naciente, Teodora Galarraga; M. y P., monte, y N., valle; tasado en 25 pesetas.

Otro prado, en la Prenda, mide 2 áreas, 68 centiáreas; linda Naciente, Prado de Miguel Alvarez; M., Manuel González; P., presa, y N., más de Andrés González; tasado en 40 pesetas.

Otro, á la Bayada, de 7 áreas, 88 centiáreas; linda al Naciente, prado de Andrés González; M., más del mismo Andrés González; P., valle, y N., Teodora Galarraga; tasado en 80 pesetas.

Otro prado, en Valdecandanas, de 3 áreas, 90 centiáreas; linda al Na-

ciente y P., monte; M., Angel Méndez, y N., Teodora Galarraga; tasado en 40 pesetas.

Otro, en las Deluvadas, de 7 áreas; linda Naciente y P., con Angel Méndez; M., monte, y N., José González; tasado en 25 pesetas.

Una tierra, cenital, en Bustillo, de 2 áreas, 88 centiáreas; linda al Naciente, con Mateo Palla; M., Maria Rosa Alvarez; P., Ramón Blanco, y N., más de Mateo Palla; tasada en 3 pesetas.

Otra tierra, en la Balasca, de 2 áreas, 25 centiáreas; linda Naciente, Miguel Alvarez; M., se ignora, así como el N. y P. con Maria Alvarez; tasada en 5 pesetas.

Otra, en la Zubara, de 50 centiáreas; linda al Naciente, Teodora Galarraga; M., se ignora; P. y N., José González; tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

Otra, en el mismo sitio que la anterior, de 4 áreas, 24 centiáreas; linda Naciente, Miguel Alvarez; Poniente, Maria Alvarez; M. y N., se ignora; tasada en una peseta.

Otra, en T-so de Lomba, de 3 áreas; linda Naciente y P., monte; N. y M., camino; tasada en 2 pesetas.

Otra en Peña del Cuervo, de 4 áreas, 24 centiáreas; linda Naciente, Antonio Gómez; M., camino; P., se ignora, y N., Mateo Palla; tasada en 2 pesetas.

Otra, en idem, término del mismo pueblo, mide 5 áreas, 40 centiáreas; linda Naciente, M. y N., camino, y P., Angel Méndez; tasada en 4 pesetas.

Otra tierra, al Lobrijo, de 3 áreas, 42 centiáreas; linda al Naciente, Isabel Méndez; M., Francisco Rodriguez; P. y N., Santiago Vega; tasada en 5 pesetas.

Otra, al Buey, de 2 áreas, 80 centiáreas; linda Naciente, más de Miguel Franco; P., Constantino González; M. y N., se ignora; tasada en 5 pesetas.

Otra, al Muégano, de 90 centiáreas; linda Naciente, Mateo Santos; M., Angel Méndez; P., camino, y N., Mateo Palla; tasada en 4 pesetas.

Otra, al mismo sitio del Muégano, de 2 áreas; linda Naciente, José Méndez; P., Felipe Alvarez; M. y N., se ignora; tasada en 5 pesetas.

Otra, al Sagrado, de 3 áreas, 24 centiáreas; linda Naciente, con terreno baldío, M., P. y N., con camino; tasada en 6 pesetas.

Otra al mismo sitio, de 2 áreas y 10 centiáreas; linda Naciente, Angel Méndez; M., Francisco Rodriguez; P., castaños, y N., Francisco Rodriguez; tasada en 5 pesetas.

Otra, al Ferrado, de 8 áreas, 82 centiáreas; linda Naciente, Fernando de Voces; M., Francisco Rodriguez; P., Mateo Palla, y N., Isabel Méndez; tasada en 25 pesetas.

Otra, en Peña-Leisoso, de 4 áreas, 42 centiáreas; linda Naciente, Angel Méndez; M., Hermenegildo López; P. y N., Mateo Palla; tasada en 10 pesetas.

Otra, en Soto Circo, de 2 áreas; linda Naciente, con camino; M., Maria Rosa Alvarez Valle; P., camino, y N., más de Maria Rosa Alvarez; tasada en 4 pesetas.

Otra, en Torromorro, de 4 áreas, 80 centiáreas; linda Naciente, con Escobal; M., Santiago Vega; P., Juan Méndez, y N., Teodora Galarraga; tasada en 3 pesetas.

Otra, en Valdecandanas, de 3

áreas, 52 centiáreas; linda Naciente, con Miguel Rodriguez; M., José González; P., Miguel Alvarez, y N., Teodora Reimúndez; tasada en 8 pesetas.

Otra, en el mismo sitio, de 7 áreas, 20 centiáreas; linda Naciente, Mata, M., Angel Méndez; P., Francisco Rodriguez, y N., camino; tasada en 6 pesetas.

Otra, en el mismo sitio, de 2 áreas, 55 centiáreas; linda al Naciente, Manuel Vega; M., más de Juan Méndez; P., Francisco Rodriguez, y N., Teodora Reimúndez; tasada en 4 pesetas.

Otra, al Feitegón, de 4 áreas, 70 centiáreas; linda al Naciente, Mateo Palla; M., Froida González; P., Miguel Franco, y N., Victorino Blanco; tasada en 5 pesetas.

Otra, en Lámpara, de 7 áreas, 81 centiáreas; linda al Naciente, Juan Méndez; M. y N., Mata, y P., Teodora Reimúndez; tasada en 25 pesetas.

Otra, en el Avibón, de 1 área, 48 centiáreas; linda al Naciente, José Méndez; M. y N., senda, y P., Fraga; tasada en 1 peseta.

Otra, á la Vega, de 1 área, 58 centiáreas; linda al Naciente y P., José Alvarez; M. y N., se ignora; tasada en 5 pesetas.

Otra, idem, de 54 centiáreas; linda Naciente y M., camino; P., Maria, y N., se ignora; tasada en 1 peseta.

Otra, al Corro, de 2 áreas, 86 centiáreas; linda al Naciente, Manuel Vega; M., Felipe Alvarez; P., Miguel Rodriguez, y N., Francisco Rodriguez; tasado en 2 pesetas.

Otra, en la Solina, de 1 área, 92 centiáreas; linda Naciente, Francisco Rodriguez; M., Teodora Galarraga; P., Lomba, y N., Maria; tasada en 2 pesetas.

Un nogal, en la Ferbriza, en prado de Felipe Alvarez, término del mismo; tasado en 15 pesetas.

Dos castaños, á partir con Maria Alvarez, en Setocastillo, que linda Naciente, con senda, M. y P., Manuel Vega; N., campo común; tasada en 40 pesetas.

Más otro castaño, al Ribón, junto al valle; tasado en 25 pesetas.

Embargados como de la propiedad de Nemésio González Carrera

Un arca, de hacer 3 cargas, de terciada; tasada en 7,50 pesetas.

Otro, de hacer 2 cargas, en el mismo estado; tasado en 4 pesetas.

Otra idem, de hacer una carga; tasada en 2 pesetas.

Un escañil de asiento; tasado en una peseta 25 céntimos.

Un cubeto, de echar vino, inútil; tasado en 5 pesetas.

Un arado, todo de madera; tasado en una peseta.

Una casa, de habitación alta y baja; de 54 metros cuadrados, que linda derecha é izquierda, con calles de servidumbre; espalda, terreno baldío, al sitio que llaman Peña Llana; tasada en 300 pesetas.

Otra casa-cuadra, que mide 8 metros cuadrados, al mismo sitio; linda por la derecha, con senda; izquierda, con más de Filadelfo González, y espalda, idem; tasada en 25 pesetas.

Una tierra, en Carbiesto; linda al Naciente, Ceforina López; M. y P., Ramón Blanco, y N., se ignora; tasada en quince pesetas.

Todas en término de Yebrá.

Se advierte que no han sido presentados los títulos de propiedad de

las fincas indicadas, ni suplido su falta; que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de los ejecutados, ni de otra persona; que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán previamente conseguir en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del valor de aquéllas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los gastos de escritura y demás consiguientes, serán de cuenta del rematante.

Dado en Ponferrada á 31 de Marzo de 1908.—Celestino Nieto.—Ante mí, L. C. Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Gratiano Alvarez Mategón, Juez municipal de Villacé.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente Díez, vecino de Garrife, de la cantidad de ciento siete pesetas, costas causadas y que se causen, que fué condenado á satisfacer por sentencia en juicio verbal, Eusebio Sardino, vecino de Benamariel, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Ptas.

Una casa de planta baja, en el casco del pueblo de Benamariel, calle del Rio, número ocho, cubierta de teja, mide dieciséis metros cuadrados, consta de pasillo, dos habitaciones y cocina; linda derecha entrando, Cipriano Pelillero; izquierda y espalda, otro de Lucía Santos, vecinos de dicho pueblo, y frente, calle del Rio; tasada en 125

Una viña, en término de dicho pueblo, y sito «Valdecabrerros», de caída de los hornos, ó sea dieciocho áreas y cincuenta centiáreas; linda Oriente y Norte, Vicente Caño, vecino de Cabrerros del Rio; Mediodía, D. Alejo Martínez, vecino de Villamañán, y Poniente, Victor Ordás, de Benamariel; tasada en 75

Una oveja, de dos años; tasada en 20

Un catre de madera de nogal, en buen uso, tasado en 10

Una cama rasn, de chopo, un arca y un b.ñ pequeño, tasados en 10

Un banco con respaldo, tasado en 2

Una silla, un arca vieja, dos taburetas y una mesa pequeña y baja; tasados en 5

Cuyo remate tendrá lugar el día dieciséis de Abril próximo venidero, en la puerta del local que ocupa este Juzgado; previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que las personas interesadas en el remate, habrán de consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, que se careca de títulos de propiedad, y al licitador á quien fueren adjudicadas las fincas, habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dada en Villacelbiel á veintinueve de Marzo de mil novecientos seis.—Gratiano Alvarez.—Por su mandado, Teodoro B.

Don Cayetano Franco Villadanges, Juez municipal de Santa María del Rey.

Hago saber: Que para hacer pago de treinta y cinco pesetas á D. Ma-

puel de Paz de Elgrido, vecino de Santa María del Páramo, que la adeuda Eugenio González Lorenzo, vecino de esta villa, se asca á pública subasta, de la propiedad del Eugenio, la finca siguiente:

Una tierra, trigo, regadía, en término de esta villa, al pugo de San Pedro, de cubida de medio cuartal de trigo, ó seso dos áreas, treinta y cuatro centésimas, que linda al Oriente, con prado de Petra Rueda Lueugo; Mediodía, Jerónimo González; Poniente, otra de Antonio Moral; y Norte, otra de Catalina Barriello; tasada, libre de cargas, en ciento noventa y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día cuatro de Mayo próximo, hora de las dos de la tarde, y no se admitirán posturas que no cubran las dos tercés de las puestas de la tasación, y sin que los licitadores consigan previamente el diez por ciento del valor, y no podrán exigir más que certificación del acta de remate; no constan títulos.

Dada en Santa María del Rey á 6 de Abril de 1906.—Cayetano Franco.—El Secretario, Gregorio Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Torres Martínez, primer Teniente del Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este Batallón, Floriano Martínez Arca, por falta de incorporación á Cuerpo. Por la presente requisitoria cito y

emplazo al referido Floriano Martínez Arca, natural de Fihel, provincia de León, hijo de Andrés y de Candida, de 22 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, de estatura 1,546 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta plaza de Madrid, á mi disposición, para responder á los cargos que en el expediente que instruyo le remitan; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Floriano Martínez Arca, y en caso de ser habido, lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de la Montaña, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Madrid á 5 de Abril de 1906.—José Torres.—El Secretario, Lisardo Bernárdez.

Don José Torres Martínez, primer Teniente del Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este Batallón, Santiago García Prieto, por falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo el referido Santiago García Prieto, natural de Pradorrey, provincia de León, hijo de Juan y de María Manuela, de 22 años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales se ignoran, y de estatura 1,600 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta plaza de Madrid, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago García Prieto, y en caso de ser habido, lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de la Montaña, y á mi disposición; pues

así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Madrid á 5 de Abril de 1906.—José Torres.—El Secretario, Lisardo Bernárdez.

Don José Ferrero López, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo Luis Parladorio Álvarez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á dicho recluta Luis Parladorio Álvarez, hijo de José y de Modesta, natural de Cornillón, provincia de León, de 22 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este documento, se presente en Zamora y cuartel de Infantería; á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado recluso si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habi-

sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso, podrán los que no quisieran someterse á esta nueva situación, manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera, desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan, serán de la competencia de los Tribunales; salvo el caso en que, suscitándose aquellas entre dos ó mas interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confía á éste la decisión del asunto en juicio de arbitrajes compocadores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sujeción.

Dichos compromisos se registrarán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores

Art. 25. Los propietarios con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes, documentadas, al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aque-

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda, y palarías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vias pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley, se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los Guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus Guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los Guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso, podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los Guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomiendan por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guarda, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter

do, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de León.

Zamora 4 de Abril de 1906.—José Ferrero.

Don Carlos de Corral y Usera, primer Teniente del 5.º Regimiento Montado de Artillería, y Juez instructor del expediente contra el artillero Lorenzo Martínez Escudero, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Penobita, provincia de Orense, hijo de Toribio y de María, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, y de estatura 1,620 metros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de los Daks, calle del Pacífico, números 20 y 30, de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desertión; de que si no comparece en el expresado plazo, será

declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Lorenzo Martínez Escudero, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1906.—Carlos de Corral.

Don Carlos de Corral y Usera, primer Teniente del quinto Regimiento Montado de Artillería, y Juez instructor del expediente contra el artillero Antonio Buján López, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Vilameiella, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Ramona, soltero, de 21 años de edad, de oficio jornalero, de estatura un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de los Daks, calle del Pacífico, números 29 y 30, de esta Corte,

para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desertión; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Buján López, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1906.—Carlos de Corral.

Don José Ferrero Lopez, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 3º, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo José García Castro.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José García Castro, hijo de Vicente y de Bibiana, natural de Oencia, provincia de León, de 22 años de edad, de oficio jornalero, de estado

soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, se presente en Zamora y Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de León.

Zamora 4 de Abril de 1906.—José Ferrero.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.

ter de dello pueden causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento, por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Por los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quisieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las Reuniones de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto en su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo, poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los Guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíben ó castigan á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenida.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servi-

cio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jefe de como base de la posesión no discutida.

Cuando se crea de éste ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesitan.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpieza de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riego, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en